



NORMA DE EDUCACIÓN PROFESIONAL CONTINUA DE LA
ASOCIACIÓN DENTAL MEXICANA,
FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE CIRUJANOS DENTISTAS, A.C.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMÚNES

Artículo 1.- Deberá entenderse por Educación Profesional Continua la actividad educativa programada, formal y reconocida que el Odontólogo y denominaciones similares llevará a cabo con el objeto de actualizar y mantener sus conocimientos profesionales en el nivel que le exige su responsabilidad social. Para cumplir con los objetivos de esta Norma existirá estrecha coordinación entre la Comisión de Educación Odontológica Continua y el Consejo de Certificación.

Artículo 2.- Estas Normas tienen por objeto reglamentar las actividades que los Miembros Individuales de los Colegios Federados a la Asociación Dental Mexicana, Federación Nacional de Colegios de Cirujanos Dentistas, A.C., deberán llevar a cabo para cumplir con la Educación Profesional Continua y aquéllas que los Colegios Federados habrán de realizar para difundir, facilitar, vigilar y controlar su cumplimiento.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Norma, se entiende por:

- I.- “A. D. M. Federación”, la Asociación Dental Mexicana, Federación Nacional de Colegios de Cirujanos Dentistas, A. C.;
- II.- “Comité Ejecutivo”, el Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Dental Mexicana, Federación Nacional de Colegios de Cirujanos Dentistas, A. C.;
- III.- “Consejo Nacional”, el Consejo Nacional de la Asociación Dental Mexicana, Federación Nacional de Colegios de Cirujanos Dentistas, A. C.;
- IV.- “Colegio Federado”, el Colegio de Cirujanos Dentistas integrante de la A. D. M. Federación;



- V.- “Miembro Individual”, Cirujano Dentista que sea miembro activos en cualquiera de los Colegios Federados, según los requisitos, lineamientos y procedimientos previstos en su respectivo Estatuto y en el de A. D. M. Federación;
- VI.- “El Consejo”, el Consejo de Certificación de la A. D. M. Federación;
- VII.- “Órgano Evaluador”, aquella Institución encargada de aplicar y validar el proceso de evaluación determinado por el Consejo;
- VIII.- “La Norma”, la Norma de Educación Profesional Continua que emite el Consejo para efectos de Recertificación Profesional por Evaluación Curricular; y
- IX.- “Examen EUC-ODON” Es el Examen Único de Certificación de la Odontología.

Artículo 4.- El cumplimiento de esta Norma es de carácter obligatorio para todos los Miembros Individuales de la Asociación Dental Mexicana, Federación Nacional de Colegios de Cirujanos Dentistas, A.C., aspirantes a obtener la recertificación por evaluación curricular.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES

Artículo 5.- Para cumplir con la Norma de Educación Profesional Continua, cada Miembro Individual deberá reunir un mínimo de 40 cuarenta puntos cada año calendario y un total de 200 doscientos puntos durante 5 años, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Congresos Nacionales o Internacionales, Jornadas Científica, Ciclo de Conferencias, Mesa Redonda, Foros, Seminarios: un punto por hora, máximo 20 puntos por evento, impartidos por la Asociación Dental Mexicana y/o sus Colegios Federados, Instituciones de enseñanza superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la Ley General de Educación, Instituciones de Enseñanza Superior del Extranjero de reconocido prestigio, organismos capacitadores externos registrados ante la ADM, Federación e instituciones gubernamentales del área de la Salud.



II.- Talleres y Cursos de actualización un punto por hora máximo 20 puntos por evento, impartidos por la Asociación Dental Mexicana y/o sus Colegios Federados, Instituciones de enseñanza superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la Ley General de Educación, Instituciones de Enseñanza Superior del Extranjero de reconocido prestigio, organismos capacitadores externos registrados ante la ADM, Federación e instituciones gubernamentales del área de la Salud.

III.- Tomar un curso de Especialidad, Maestría, Doctorado, Diplomados Universitarios o impartidos por organismos formadores de recursos humanos en salud, registrados ante las instituciones gubernamentales y colegios profesionales, o Instituciones de la Enseñanza Superior Nacionales o del Extranjero de reconocido prestigio, con reconocimiento oficial de estudios en el país de residencia: 1 punto por hora, máximo 40 puntos por evento;

IV.- Asistencia a las sesiones académicas mensuales de las asociaciones estatales o locales, las cuales deberán integrarse en un solo documento que avale todas las horas del programa de Educación Continua Anual de cada asociación: 1 punto por hora siempre y cuando exista evaluación posterior.

V.- Haber impartido un Curso, Taller, Conferencia, Simposio, Seminario en el área de la Salud, en cualquiera de las especialidades en asociaciones de profesionistas, universidades, instituciones formadoras de recursos humanos en salud Nacionales o Extrajeras: 3 puntos por hora, máximo 40 puntos por año;

VI.- Haber publicado un trabajo científico de odontología en revistas nacionales indexadas: 20 puntos por artículo. Si la publicación es internacional: 25;

VII.- Haber escrito el capítulo de un libro en Odontología 40 puntos;

VIII.- Ser catedrático de alguna Facultad o Escuela de Odontología: 4 puntos por hora/semana/mes de clase, durante un año o si el solicitante labora tiempo completo: 30 puntos máximo por año;



IX.- Ser representante del Comité Ejecutivo de la ADM, Federación o Presidente de Colegios Federados o representante de la Comisión de Educación Continúa o representante del Consejo de Certificación: 10 puntos por año que deberán demostrar con el acta de asamblea protocolizada.

X.- Tomar programas de autoestudio y educación a distancia o educación abierta **un punto por cada dos horas**. Los cursos deberán ser impartidos por ADM, Federación, u organismos formadores de recursos humanos en salud, registrados ante las instituciones gubernamentales y colegios profesionales, o Instituciones de la Enseñanza Superior del Extranjero de reconocido prestigio, con reconocimiento oficial de estudios en el país de residencia.

IX.- Todas las demás acciones que considere el Consejo de Certificación y que sea consignado en la presente Norma de Educación Profesional Continua.

Artículo 6.- Para reunir los puntos requeridos para la recertificación que prevé esta Norma, se deben ejercer las opciones referidas a actividades propias, relacionadas, afines y aplicables a la Odontología que aparecen en la Tabla de Puntuación vigente, acreditados ante el Consejo de Certificación.

Artículo 7.- Los Colegios Federados podrán proponer, para ser estudiadas por el Consejo de Certificación, actividades adicionales o valores distintos para el acreditamiento de puntos de los que aparecen en la Tabla de Puntuación. Asimismo, podrán proponer cualquier posible modificación a la redacción de la norma con el objeto de facilitar su aplicación. El Consejo de Certificación evaluará las propuestas y, en su caso, propondrá cambios a la Norma. Las propuestas recibidas y rechazadas serán notificadas a su proponente con la respuesta razonada.

Artículo 8.- La puntuación a la que se refiere esta Norma deberá ser acreditada por cada Miembro Individual, mediante la presentación de una manifestación anual sobre sus actividades realizadas, debiendo proporcionar los datos e informes que se



requieran ante la Comisión de Educación Continua o su equivalente en su respectivo Colegio Federado. El Colegio Federado deberá reportar esta información a la Comisión de Educación Continua de ADM Federación.

Cuando el Consejo de Certificación lo considere necesario, solicitarán la documentación original comprobatoria de la información declarada por el socio para verificarla, por lo que todos los socios deberán conservar dicha documentación cuando menos durante cinco años.

Artículo 9.- Cuando un Miembro Individual considere tener un serio impedimento para cumplir con la Norma, podrá solicitar al Consejo de Certificación, que le exceptúe de dicho cumplimiento. El Consejo de Certificación juzgará y resolverá cada solicitud en un término no mayor de quince días hábiles. El Miembro Individual deberá conservar la constancia por escrito de la resolución a su petición. Sólo se considera serio impedimento la inactividad profesional prolongada, por enfermedad grave y comprobada del socio, así como por el fallecimiento del cónyuge o descendientes directos en primer grado.

Tratándose de Odontólogos Certificados que deseen refrendar su certificación, y que se encuentren en los supuestos del párrafo anterior, deberán en todo caso, acreditar los puntos correspondientes al año de la excepción, en el año siguiente, siempre y cuando sea dentro del periodo de la vigencia de su certificado.

Artículo 10.- Los Miembros Individuales Vitalicios están exentos del cumplimiento de la Norma de Educación Profesional Continua.

Artículo 11.- Los Colegios Federados deberán incluir en su estatuto y reglamentos la obligación de los Miembros Individuales de cumplir con la Norma de Educación Profesional Continua.

Artículo 12.- Es responsabilidad de los Colegios Federados el establecimiento de registros y controles de las actividades realizadas por sus Miembros Individuales para



el reconocimiento de los puntos correspondientes, así como de la implementación y ejecución de actividades que permitan a los Miembros Individuales el cumplimiento de la Norma. Dichas actividades deberán ser de interés general y de una amplia variedad temática, de tal forma que permitan la actualización del Miembro Individual, cualquiera que sea su campo de actuación.

CAPÍTULO III DE LOS COLEGIOS FEDERADOS

Artículo 13.- Los Colegios Federados deberán establecer en su estructura y organización una comisión que coadyuve a difundir, promover, facilitar, vigilar y controlar el cumplimiento de la Norma, que tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar con el Consejo de Certificación en la operación de los procesos de certificación y recertificación;
- II. Mantener un programa constante de difusión de la Norma, que incluya la entrega de un ejemplar a los Miembros Individuales de nuevo ingreso;
- III.- Informar a todos los Miembros Individuales sobre cualquier modificación, comunicándolo en forma oportuna;
- IV. Auxiliar a los Miembros Individuales, resolviendo cualquier consulta respecto a la aplicación de la Norma;
- V. Llevar los controles necesarios para cumplir con los objetivos de la Norma;
- VI. Emitir y proporcionar a los Miembros Individuales, las constancias de participación en las actividades del Colegio Federado; y
- VII. Recopilar de cada Miembro Individual, la manifestación sobre el cumplimiento anual de la Norma, de sus actividades realizadas y, en su caso, la documentación comprobatoria.



Artículo 14.- Los controles mínimos que deberán operarse, según lo previsto por la fracción V del Artículo anterior serán:

I.- La puntuación acumulada de cada uno de los Miembros Individuales, conforme la participación en las actividades desarrolladas en sus Colegios Federados y darla a conocer por escrito a éste; y

II.- La asistencia a los eventos de capacitación que organice el Colegio Federado, mediante los registros que aseguren la identidad y la participación de los asistentes, debidamente acreditados, mediante la credencial de Miembro Individual o de una identificación oficial.

Artículo 15.- Las Constancias de Participación deberán contener la siguiente información:

I.- Nombre y Logotipo de la Asociación Dental Mexicana, Federación Nacional de Colegios de Cirujanos Dentistas, A.C.;

II.- Nombre del Colegio Federado;

III.- Nombre y Tipo del Evento;

IV.- Nombre del Asistente;

V.- Fecha de celebración;

VI.- Lugar;

VII.- Firma del Presidente de la Comisión de Educación Continua o equivalente del Colegio;

VIII.- Folio; y

IX.- Horas impartidas.

Artículo 16.- El Consejo de Certificación emitirá y entregará a cada uno de los Miembros Individuales que acrediten los procesos de certificación o sus refrendos la constancia respectiva.



Los nombres de los Odontólogos certificados se publicarán a través de su órgano de difusión impreso o electrónico, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 17.- El Consejo de Certificación, directamente o a través de los Colegios Federados, apoyará a los Miembros Individuales para que puedan cumplir con la realización de actividades que permitan el cumplimiento de la Norma.

Artículo 18.- El Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Dental Mexicana, Federación Nacional de Colegios de Cirujanos Dentistas, A.C. y el Consejo de Certificación, son los responsables operativos de la difusión, promoción y vigilancia de la Norma.

Artículo 19.- La ADM Federación, a través de su Consejo de Certificación, coadyuvará a su vez para difundir, promover, facilitar, vigilar y controlar el cumplimiento de la Norma mediante lo siguiente:

- I. Estudiará en forma permanente sobre posibles nuevas disposiciones que permitan facilitar o mejorar el cumplimiento de la Norma, incluyendo, en su caso, las propuestas hechas por los Miembros Individuales socios o por los Colegios Federados;
- II. Publicará, a la brevedad posible, cualquier modificación a la Norma que hubiese sido aprobada por el Consejo de Certificación;
- III. Resolverá cualquier consulta hecha por los Miembros Individuales o por los Colegios Federados, respecto a la aplicación o interpretación de la Norma;
- IV. Recopilará los informes necesarios, así como los dictámenes e informes de control interno; y



V. Vigilar que los Colegios Federados hayan cumplido con las responsabilidades y obligaciones previstas en la Norma.

Artículo 20.- El Consejo de Certificación tendrá la facultad de solicitar a los Colegios Federados la evidencia que considere necesaria para verificar los procesos para el otorgamiento de constancias de cumplimiento de la Norma de Educación Profesional Continua.

CAPÍTULO V DE LAS CAPACITADORAS

Artículo 21.- Las Capacitadoras son aquellas entidades que cuentan con el reconocimiento de la ADM Federación, a través del Consejo de Certificación (sociedades mercantiles, asociaciones y sociedades civiles, universidades, personas físicas, etc.), que imparten cursos técnicos y científicos a los agremiados, socios, profesionistas o público en general en las disciplinas académicas relativas a la profesión del Odontólogo.

Artículo 22.- Las capacitadoras son las instancias encargadas de preparar a los Odontólogos interesados en presentar el Examen de Certificación EUC-ODON, de acuerdo a los lineamientos y procedimientos previstos por esta Norma y por el Reglamento de Certificación Profesional.

Artículo 23.- La ADM Federación, a través del Consejo de Certificación, clasifica a las capacitadoras en cuatro tipos:

- I.-Colegios Federados;
- II.-Cualquier Institución de especialización o desarrollo, cuya característica principal es operar procesos de capacitación o cualquier tipo cursos al público en general;
- III.- Empresas que impartan capacitación avalada por la Comisión de Educación Odontológica Continua de la ADM Federación; y



IV.- Instituciones de Educación Superior oficial o con reconocimiento de validez oficial de estudios emitido por autoridad competente.

Artículo 24.- El Consejo de Certificación llevará el registro y control de las capacitadoras previstas por esta Norma. Las organizaciones que requieran ser consideradas como capacitadoras deberán presentar solicitud por escrito dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Presidente del Consejo, anexando los siguientes requisitos:

- I.- Estén constituidas legalmente;
- II.- Cuenten con un domicilio oficial y determinado;
- III.- Contar con Registro Federal de Contribuyentes;
- IV.- El objeto de su operación le faculte realizar las propias de los procesos de capacitación, tratándose de la certificación o recertificación profesional; y
- V.- Acrediten contar con experiencia en procesos de capacitación, que permita alcanzar los objetivos de la certificación y de la recertificación profesional, en su caso.

Artículo 25.- Una vez analizada la solicitud y requisitos, el Consejo emitirá a la capacitadora un registro que tendrá vigencia de 2 años y su renovación estará sujeta al análisis que de su actuación realice la Comisión de Educación Continua. El Consejo determinará anualmente los costos que deberán cubrir las capacitadoras por la obtención de dicho registro y las subsecuentes renovaciones.

Artículo 26.- El Consejo deberá llevar un expediente con el historial e incidencias de cada una de las capacitadoras; además deberá informar anualmente a los Colegios Federados, cuales son las capacitadoras autorizadas.



Artículo 27.- Las capacitadoras deberán informar al Consejo las fechas y sedes donde impartirán los cursos de capacitación para que sean conocidos con oportunidad por los Colegios Federados.

CAPITULO VI

DEL PROGRAMA ANUAL DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LOS COLEGIOS FEDERADOS

Artículo 28.- Los Colegios Federados deberán elaborar un Programa Anual de Educación Continua y remitirlo a la Comisión de Educación Odontológica Continua a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 29.- El Programa Anual deberá contener de manera clara y precisa los eventos académico- científicos a desarrollarse durante el año correspondiente, las fechas preestablecidas o probables y las características específicas de cada uno de ellos.

Artículo 30.- En caso de existir fechas en las que no sea posible determinar el tipo de evento a desarrollarse, deberá consignarse en el Programa las posibles alternativas propuestas por el Colegio Federado e informar, inmediatamente a la Comisión de Educación Odontológica Continua, cuando se haya determinado el tipo de evento.

Artículo 31.- La Comisión de Educación Odontológica Continua podrá realizar recomendaciones y propuestas a los Colegios Federados para el mejor desarrollo y estructuración de sus respectivos Programas.

Artículo 32.- Los Colegios Federados que no presenten oportunamente su Programa Anual de Educación Continua no tendrán derecho a obtener el aval automático de sus eventos académico científicos por parte de la Comisión de Educación Odontológica Continua, según lo previsto por el Reglamento respectivo y estos no serán tomados en consideración por el Consejo de Certificación para los efectos previstos en esta Norma.



Artículo 33.- El Consejo de Certificación y la Comisión de Educación Odontológica Continua mantendrán estrecha vinculación y coordinación para el cumplimiento de los objetivos comunes, en beneficio de los objetivos de esta Norma.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Los Miembros Individuales que deseen obtener la recertificación por evaluación curricular deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Norma, por el Reglamento de Certificación y por otras disposiciones jurídicas aplicables, por las siguientes razones:

- I. La Norma de Educación Profesional Continua permite la actualización y el acrecentamiento de los conocimientos profesionales;
- II. La Norma de Educación Profesional Continua y la Certificación establecen estándares de la calidad en el servicio que demanda la sociedad; y
- III. La Norma de Educación Profesional Continua es el soporte del proceso de refrendo de la Certificación.

Artículo 35.- En los casos de Miembros Individuales que no cumplan con las disposiciones contenidas en esta Norma, el Consejo de Certificación informará al Colegio Federado al que pertenezcan, para que tome cualquiera de las siguientes acciones:

- I.- En el primer año, comunicación escrita de motivación al cumplimiento, señalando las ventajas profesionales que trae consigo la Educación Continua;
- II.- En el segundo año, Comunicación por escrito exhortando al cumplimiento; y
- III.- Comunicación por escrito y telefónica, señalando la importancia de cumplir con la Educación Continua.



Cuando se trate de más de tres años consecutivos de incumplimiento: el aspirante a recertificación deberá, obligatoriamente, presentar el examen EUC- ODON.

Artículo 36.- En caso de falsedad en la documentación comprobatoria, ese resuelva conforme al procedimiento previsto por el Estatuto.

CAPÍTULO VII DE LOS ORGANISMOS EXTERNOS

Artículo 37.- El Consejo podrá proponer la celebración de convenios con instancias y organizaciones que operen procesos de evaluación odontológica, para que le auxilie en los procesos de Certificación y Recertificación Profesional previstos por esta Norma, por el Reglamento de Certificación Profesional y por el Estatuto de la ADM Federación.

Artículo 38.- El Consejo deberá considerar, previo a la celebración de los Convenios referidos en el Artículo anterior, que dichos organismos:

- I.- Estén constituidas legalmente;
- II.- En sus órganos directivos o en sus estatutos no se tenga por integrante o asociado a Miembros Individuales o Colegios Federados;
- III.- Cuenten con un domicilio oficial y determinado;
- IV.- El objeto de su operación le faculte realizar las propias de los procesos de evaluación, tratándose de la certificación o recertificación profesional; y
- V.- Acrediten contar con experiencia en procesos de evaluación, que permita alcanzar los objetivos de la certificación y de la recertificación profesional, en su caso.

Artículo 39.- Para efectos de que el Consejo autorice la celebración de los Convenios referidos y lo proponga al Comité Ejecutivo de la A.D.M. Federación, el organismo en cuestión deberá presentar:



- I.- Carta compromiso de reportar al Consejo el resultado, cada vez que se concluyan los procesos de evaluación en los términos establecidos por el Consejo; y
- II.- Descripción detallada del procedimiento para llevar a cabo la evaluación.

Artículo 40.- Por cada Odontólogo evaluado, el Organismo Externo deberá entregar al Consejo, dictamen técnico que determine el nivel de competencia o grado de actualización del profesionista, con relación a los conocimientos propios de la profesión o especialidad en su caso, así como a las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio profesional de la odontología.

Artículo 41.- La celebración de los Convenios con Organismos Externos será propuesto por el Consejo, pero deberá ser aprobado por la Asamblea de la ADM Federación y firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo ADM Federación.

TRANSITORIO

PRIMERO. La presente Norma entrará en vigencia a los 90 días de su aprobación en la Asamblea General.

SEGUNDO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan a las establecidas por esta Norma.

TERCERO. El Consejo de Certificación deberá tomar las previsiones necesarias para operar de acuerdo a las disposiciones de esta Norma y el Reglamento correspondiente.

A los 27 veintisiete días del mes de mayo del año 2010.